

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001020130032803

Demandante: Elver Sánchez Robles

Demandado: Herederos de María del Rosario Blázquez Borja

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

De la revisión preliminar del expediente remitido para solventar el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial del señor **ELVER SÁNCHEZ ROBLES** contra la sentencia del 19 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., bien pronto se avizora que la actuación se encuentra viciada de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **ELVER SÁNCHEZ ROBLES** demandó a los herederos **indeterminados** de la extinta **MARÍA DEL ROSARIO BLÁZQUEZ BORJA** con el fin de que se declarara la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial. En el asunto participó como interviniente ad excludendum la señora **LILIA MARÍA CRUZ CUBILLOS**, quien también invocó la calidad de compañera permanente de la señora **MARÍA DEL ROSARIO**, demandando a los herederos **indeterminados** de la última mencionada. En ambos casos se nombró como curadora *ad litem* a la doctora **ARMINDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO**.

2. En audiencia del 29 de enero de 2015, la señora **LILIA MARÍA CRUZ CUBILLOS**, en su interrogatorio de parte manifestó que la señora **MARÍA DEL ROSARIO** tenía 7 hermanos, 2 hombres y 5 mujeres, quienes viven en España, y son: **LORENZO BLÁZQUEZ BORJA** ubicado en una entidad porque sufre de Alzheimer; **ESPERANZA BLÁZQUEZ BORJA**; **MARÍA DEL ROSARIO** “que se murió”; “Manolita que falleció de un cáncer de cabeza joven, ella tuvo 4 hijos una que es médica, una abogada, un fiscal de Madrid y otro que trabaja en la televisión. Los tres

ya murieron pero todo lo tengo en una libreta porque hace tiempos que murieron y no recuerdo sus nombres”. Respecto a los sobrinos dijo que están “Margarita que son Moix (sic) Blazquez, José Lorenzo Blazquez Benavente, él está en Chile” (p. 267 a 269 268, PDF 001 Carpeta 1). Además, precisó que los familiares de la fallecida adelantaban la sucesión ante la Notaría Cuarenta y Siete del Círculo de Bogotá, D.C. (p. 267).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho judicial de conocimiento requirió a la Notaría Cuarenta y Siete del Círculo de Bogotá, D.C., quien le informó que en el trámite sucesoral de la señora **MARÍA DEL ROSARIO BLÁZQUEZ BORJA** presentó oposición el apoderado del señor **ELVER SÁNCHEZ ROBLES**, por lo que se regresaron los documentos al abogado de los herederos, doctor **PEDRO RODRIGO FERNÁNDEZ GÓMEZ**, dentro de los cuales, según acta de devolución No. 02/2015, se hallaban los registros civiles de i) nacimiento de **ESPERANZA, MANUELA y LORENZO BLÁZQUEZ BORJA, MARGARITA ROSA MARÍA, MANUELA MARÍA, MARÍA DEL PILAR y JOSÉ MARÍA MOIX BLÁZQUEZ**; ii) defunción de **MANUELA BLÁZQUEZ BORJA**; y iii) matrimonio de **MARGARITA BORJA CASTAÑO y JUAN JOSÉ BLÁZQUEZ MATEUS**. También obraba sentencia de interdicción de **LORENZO BLÁZQUEZ BORJA** figurando como curador el señor **JOSÉ LORENZO BLÁZQUEZ BENAVENTE** (p. 333 a 336)

4. La señora **LILIA MARÍA CRUZ CUBILLOS** falleció el 20 de septiembre de 2016, según consta en el registro civil de defunción (p. 352, PDF 001 Carpeta 1). En auto del 31 de mayo de 2018 indicó el *a quo*:

“Acreditado en el plenario el deceso de la señora LILIA MARIA CRUZ CUBILLOS, teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la causante ad excludendum, en donde efectúa solicitud de emplazamiento para citar a los posibles herederos determinados de la causante LILIA MARIA CRUZ CUBILLOS, a efectos de disponer su vinculación conforme lo prescribe el art. 60 del C.P.C., y en atención a que cualquier interesado o parte dentro del proceso, bien puede adelantar cualquier acción legal para la citación de los sucesores procesales fallecido el litigante, el despacho en virtud de lo manifestado por el apoderado y dado su desconocimiento del lugar donde puedan ser ubicados, ordena su vinculación a través de emplazamiento razón por la que se dispone.

Cita a los señores ESPERANZA BLAQUEZ (sic) BORJA, MANUELA BLAQUEZ (sic) BORJA, LORENZO BLAZQUEZ BORJA representado por JOSE LORENZO BLAZQUEZ BENAVENTEW (sic), MARGARITA ROSA MARIA MOIX BLAZQUEZ, MANUEL MARIA MOIX BLAZQUEZ, MARIA DEL PILAR MOIX BLAZQUEZ, JOSE MARIA MOIX BLAZQUEZ, MARGARITA BORJA CASTAÑO, JUAN JOSE BLAQUEZ (sic) MATEUS y a los demás interesados de que trata el artículo 60 del C. de P.C...

a fin de que si a bien lo quieren, se vinculen al trámite del presente proceso de existencia de la unión marital de hecho y consecuente disolución y liquidación promovida por el señor ELVER SANCHEZ ROBLES y/o LILIA MARIA CRUZ CUBILLOS en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA DEL ROSARIO BLAZQUEZ BORJA acreditando la calidad con que pretenden actuar dentro del proceso. Efectúese la publicación en los anteriores términos en el diario El Tiempo o El Espectador” (p. 189, PDF 001.1 C 1).

En consecuencia, se fijó edicto en la **Secretaría** del Juzgado conforme al “*artículo 108 del C.G. del P.*” el 16 de julio de 2018 (p. 190).

5. En proveído del 2 de agosto de 2018 se precisó que “*la citación es como consecuencia de haberse acreditado el deceso de la señora LILIA MARIA CUBILLOS dando aplicación a lo previsto en el artículo 60 del C. de P.C., mas (sic) no del artículo 318 Ibídem, luego el llamamiento es a las personas que el apoderado señaló como determinadas esto es, como sucesores procesales para hacerse parte dentro del presente proceso cuyos demandados son herederos determinados e indeterminados*” (p. 200, PDF 001.1 Cuaderno 1).

6. Al resolver un recurso de reposición instaurado por el apoderado de la interviniente ad excludendum contra la decisión del 2 de agosto de 2018, mediante proveído del 13 de diciembre de 2018 indicó el *a quo*:

“(...) el apoderado solicita el emplazamiento de los herederos determinados señores ESPERANZA BLAQUEZ (sic) BORJA, MANUELA BLAQUEZ (sic) BORJA, LORENZO BLAZQUEZ BORJA representado por JOSE LORENZO BLAZQUEZ, MARGARITA ROSA MARIA MOIX BLAQUEZ (sic), MANUEL MARIA MOIX BLAQUEZ (sic), MARIA DEL PILAR MOIX BLASQUEZ, JOSE MARIA MOIX BLAQUEZ (sic), MARGARITA BORJA CASTAÑO y JUAN JOSÉ BLAQUEZ (sic) MATEUS, de quienes se indicó que residen en el Reino de España y que se desconocía su actual paradero (fl. 334).

Vale la pena indicar, que para acreditar el título de heredero adquirido al deferirse la herencia de un causante, quien pretenda valerse de tal calidad para hacerla exigible, debe acreditar la prueba del estado civil con la correspondiente acta del registro Civil en los términos de la ley 1260 de 1.970 o allegando la documentación pertinente, cuando de extranjero se tratare; cumplido éste ineludible requisito el Juez o funcionario debe proceder a su reconocimiento tal como lo dispone el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil, situación que no acontece en el presente asunto, esto de una parte, de otra son tenidas en cuenta las afirmaciones por el recurrente que de acuerdo al artículo 318 del C. de P.C. al afirmar que ignora el lugar donde puedan ser notificados, se constituyen indefectiblemente en indeterminados a quienes la misma legislación igualmente ha blindado a fin

de evitar el desamparo procesal, y es así como en las presentes actuaciones su llamamiento se hizo efectivo a tal punto que ya obra precisamente representación a través de Curador Ad Litem, razón por la que la providencia bajo esta premisa no se repondrá...” (p. 325 a 327, PDF 001.1 Carpeta 1).

7. Por otra parte, la señora **LILIA MARÍA CRUZ CUBILLOS** otorgó testamento abierto mediante la escritura pública No. 3103 del 2 de junio de 2016 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C. En dicha memorial dejó como asignatarios a la **FUNDACIÓN DOMUS COLOMBIA**, representada legalmente por el párroco **JORGE ELIÉCER ARIAS TORO** “en un porcentaje equivalente al setenta por ciento (70%), en lo que respecta a los bienes inmuebles, y en un cien por ciento (100%), en lo que respecta a los bienes muebles”, y al señor **JOSÉ GABRIEL AGUDELO MORALES** asignándole el “**treinta por ciento (30%)** en lo que respecta a los bienes inmuebles”, a quien también designó “como albacea, con tenencia y administración de bienes” por el término de un (1) año contado a partir desde que comenzara a ejercer el cargo o se den las circunstancias prevista en el art. 1363 del C.C., fijándole una remuneración para tal efecto (p. 155 a 167 PDF 001.1 Carpeta 1).

8. Mediante proveído del 16 de mayo de 2019 (p. 351) se reconoció como sucesor procesal al señor **JORGE ELIÉCER ARIAS TORO**, quien incluso era el abogado de la extinta **LILIA MARÍA CRUZ CUBILLOS**. Respecto a la **FUNDACIÓN DOMUS COLOMBIA**, a pesar de haber solicitado el 18 de octubre de 2017 su reconocimiento como sucesor procesal de doña **LILIA MARÍA** (p. 74, 75), este se negó en proveído del 31 de mayo de 2018 (p. 183 y 184), decisión que se mantuvo en auto del 13 de diciembre de 2018 que desató un recurso de reposición (p. 325 a 327), con fundamento, en síntesis, en que la mencionada fundación tiene calidad de “legataria”, y si bien se instauró recurso de apelación, se desistió del mismo lo que se aceptó en proveído del 16 de mayo de 2019 (p. 349, PDF 001.1 Carpeta 1).

9. En otra providencia del 16 de mayo de 2019 (p. 351), se indicó respecto a la **FUNDACIÓN DOMUS COLIMBIA** que “no siendo de recibo su tal intervención, como así lo señalara este despacho judicial en providencia del 13 de diciembre de 2018, pues como se indicó en la norma anteriormente transcrita (art. 60 C.P.C.), los únicos llamados a suceder procesalmente al litigante fallecido son ‘el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador’, sin incluir a los legatarios, por lo que la decisión al respecto no resulta caprichosa” (p. 351, PDF 001.1 Carpeta 1).

II. CONSIDERACIONES

1. Previamente se aclara que como la providencia apelada es del 24 de enero de 2019, el trámite del recurso se hace con sujeción al Código General del Proceso, estatuto vigente para cuando se interpuso la apelación, ya que por disposición expresa del numeral 5 del artículo 625 de la citada codificación, *“los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron”*. Sin embargo, el estudio del trámite procedimental agotado previo a la entrada en vigencia del referido estatuto procesal se realizará atendiendo a las normas del extinto Código de Procedimiento Civil, por ser el segmento procesal en el cual se efectuaron las notificaciones.

2. Ahora bien, es preciso relieves que la notificación del auto admisorio se constituye por excelencia en el acto por medio del cual se materializa para los intimados su derecho de contradicción y defensa, y dada dicha trascendencia el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C. refería que el proceso es nulo, en todo o en parte “[c] cuando no se practica en legal forma la notificación a **personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”.

3. En el caso bajo estudio, y puesta la atención en la recensión realizada, se advierte que el *a quo* no integró en debida forma el litisconsorcio necesario que cumplía desarrollar frente a los herederos de la causante **MARÍA DEL ROSARIO BLÁZQUEZ BORJA**, desatención que refleja una falta de protección al derecho fundamental de defensa del ausente, lo cual trae como secuela la nulidad anunciada.

3.1 No se adelantaron todas las acciones tendientes a materializar la debida participación en el trámite de los señores **ESPERANZA** y **LORENZO BLÁZQUEZ BORJA** (último que debido a su interdicción es representado por su curador **JOSÉ LORENZO BLÁZQUEZ BENAVENTE**), **MARGARITA ROSA MARÍA**, **MANUELA MARÍA**, **MARÍA DEL PILAR** y **JOSÉ MARÍA MOIX BLÁZQUEZ**; **MARGARITA BORJA CASTAÑO** y **JUAN JOSÉ BLÁZQUEZ MATEUS** y los herederos de **MANUELA BLÁZQUEZ BORJA**, que como se señala en la nota devolutiva No. 02/2015 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, D.C., falleció.

3.2 El *a quo*, inicialmente y de forma desacertada, precisó que las personas anteriormente mencionadas eran herederos determinados de la señora **LILIA MARÍA CRUZ CUBILLOS**, cuando lo correcto es que se trataba de los herederos de la señora **MARÍA DEL ROSARIO BLÁZQUEZ BORJA**. En ese orden, el emplazamiento se efectuó, fuera de los desatinos mecanográficos, bajo una relación hereditaria con la interviniente *ad excluendum* que no corresponde, además que tampoco se cumplió con la ritualidad de su publicación en un diario de amplia circulación, para finalmente el 13 de diciembre de 2018 prescindir de su participación por no obrar en el expediente los registros civiles que acreditaran el parentesco con la señora **MARÍA DEL ROSARIO BLÁZQUEZ BORJA**.

Bajo el anterior panorama, brota que no se adelantaron las diligencias necesarias para ubicar el paradero de los presuntos familiares de doña **MARÍA DEL ROSARIO**. Ninguna gestión se desarrolló con el fin establecer contacto con el abogado “*PEDRO RODRIGO FERNÁNDEZ GÓMEZ*” *identificado con cédula de ciudadanía número 79.591.346 de Bogotá D.C. y la tarjeta profesional número 123.635*” (p. 282), a quien le fueron devueltos los documentos de la sucesión que se pretendió adelantar. Tampoco se solicitó información a la embajada de España, en atención a la nacionalidad de la causante y sus familiares, para de esa manera tratar de vincular a la actuación a los eventuales herederos determinados. En últimas, no se desplegaron las actuaciones en pos de emplazar a los ausentes, debiéndose memorar que “*La institución del curador ad litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa*”¹.

3.3 Ahora, si en gracia de discusión, se hubiese colegido la ausencia de los familiares de la señora **MARÍA DEL ROSARIO BLÁZQUEZ BORJA**, en todo caso debió el *a quo* notificar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** como heredero determinado de la extinta, pues al no advertirse que hubiese conferido testamento, por mandato legal dicho Instituto era su heredero determinado atendiendo a los prolegómenos del 1051 del Código Civil, pero dicha vinculación tampoco se materializó.

4. En cuanto a la señora **LILIA MARÍA CRUZ CUBILLOS**, interviniente *ad excluendum* en el asunto de la referencia, se advierte que ante su fallecimiento

¹ Corte Constitucional, sentencia C-250 del 26 de mayo de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

ocurrido el 20 de septiembre de 2016 (p. 352), esto es en curso de la actuación, correspondía aplicar del art. 60 del C. de P.C. hoy 68 del C.G. del P. que en su tenor literal en una u otra norma señala “*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”, lo que cabalmente no ocurrió en el presente trámite.

4.1. Sobre la figura de la sucesión procesal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², indicó:

“Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011

*[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, **aportar copia del testamento**, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC-1561 del 11 de febrero de 2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470)”.

4.2. En el caso bajo estudio, la señora **LILIA MARÍA CRUZ CUBILLOS** otorgó testamento abierto el 2 de junio de 2016 ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., y allí puso de presente la ausencia de ascendientes y descendientes, por lo que dispuso que su herencia, en un 70% respecto de los bienes inmuebles y 100% de muebles sería para la **FUNDACIÓN DOMUS COLOMBIA** representada legalmente por el párroco **JORGE ELIÉCER ARIAS TORO**, y en un 30% de los inmuebles para el doctor **JOSÉ GABRIEL AGUDELO MORALES**.

4.3. El doctor **JOSÉ GABRIEL AGUDELO MORALES** fue reconocido como sucesor procesal mediante proveído del 16 de mayo de 2019 (p. 365). No así la **FUNDACIÓN DOMUS COLOMBIA**, con apoyo, según el *a quo*, en que su calidad era de **legataria**, lo que constituye desacierto ya que asignación testamentaria realizada a dicha Fundación fue a título de heredera de cuota respecto a los bienes inmuebles y universal sobre los muebles, y no a título singular. Lo anterior, ya que el artículo 1011 del Código Civil disciplina que “*Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario*”. Luego, como el porcentaje de bienes muebles e inmuebles dejado por la fallecida se hace de forma general, sin especificación alguna, cumplía tener a la **FUNDACIÓN DOMUS COLOMBIA** como heredera, resultando imperiosa su participación en el proceso, y como ello no ocurrió, dicha omisión trae como secuela la nulidad anunciada.

5. Conforme a todo lo expuesto, se declarará la nulidad de la sentencia del 19 de octubre de 2021, y se ordenará que previo a proferir el fallo que en derecho corresponda, se efectúe por parte del *a quo* la vinculación de los herederos determinados de la señora **MARÍA DEL ROSARIO BLÁZQUEZ BORJA**, por ser quienes representan los intereses de la fallecida, previo adelantamiento por las partes y el funcionario judicial de primera instancia de las diligencias necesarias para verificar la relación filial respectiva. También se deberá propender por la conformación del contradictorio con la **FUNDACIÓN DOMUS COLOMBIA**, mediante su representante legal, conservando validez las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.



6. Finalmente, se le requiere al *a quo* para que, de apelarse la nueva sentencia, se envíe a esta Corporación el expediente debidamente **organizado, completo y legible**, téngase a manera de ejemplo las páginas 49, 50 (PDF 001 Carpeta 1), 64 a 67, 93, 168 (incompleto), 261 a 264, 355 (PDF 001.1 Carpeta 1), incluso no aparece la providencia del 26 de octubre de 2017 que revocó el auto que aceptó un desistimiento a las pretensiones.

En mérito de lo señalado, el **MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia del 19 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia, conservando validez las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas. En consecuencia, se ordena que previo a proferir sentencia de primera instancia, se proceda conforme a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO DEVOLVER el expediente de manera al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58064ee244e1e04347c0e41e8a0e30a7690360a5ad4d38c1e2a60a4ad62e3e9**
Documento generado en 10/11/2021 02:57:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>